EXP. N.° 04170-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
JOSÉ LUIS CHANG TAKARA, representado por CLAIRE ADELA TAKARA DE CHANG (MADRE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 se enero de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José E. Escalante Soplin, abogado de don José Luis Chang Takara, contra la resolución de fojas 264, de fecha 14 de julio del 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril del 2014, doña Claire Adela Takara de Chang interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Luis Chang Takara y la dirige contra don Jorge Yrribarren Lazo en su calidad de jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que se habilite el documento nacional de identidad (DNI) 42638822 del favorecido porque fue cancelado por el Reniec. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad, a no ser privado de su DNI y al reconocimiento de su personalidad.

Sostiene que con fecha 14 de octubre del 2002 el favorecido realizó el trámite para la obtención de su DNI, por lo que se le expidió dicho documento con el número 42638822, el cual se sustentó en su libreta militar y en su partida de nacimiento; luego con dicho DNI obtuvo su pasaporte, con el cual pudo viajar a Japón. Asimismo, logró, ante el Consulado Peruano de Japón el cambio de domicilio en su DNI, domicilio en el que reside hasta hoy; también consignó en su DNI el cambio de su estado civil de soltero a casado. Sin embargo, cuando realizó trámites ante el referido consulado, fue informado de que su DNI fue cancelado por el Reniec porque el favorecido habría realizado múltiple inscripción en el registro, cancelación que no le permite realizar ningún tipo de trámite, lo cual causa perjuicios de tipo moral, económico y social, ya que no puede desplazarse desde el Japón hacia el Perú y con ello se restringe su libre

tránsito. Agrega que el Reniec nunca le ha notificado respecto a la existencia del procedimiento administrativo de cancelación de su DNI.

El Reniec, a fojas 134, refiere que, con fecha 9 de octubre del 2001, el favorecido tramitó y obtuvo su primera y legal identidad como don Jorge Luis Chang Burneo, y se le asignó la inscripción número 42017360; luego, con fecha 14 de octubre del 2002, tramitó y obtuvo ante la Oficina Registral del Reniec de Lima su segunda e ilegal identidad como José Luis Chang Takara y se le asignó la inscripción número 42638822.

Agrega el Reniec que, con fecha 2 de julio del 2009, la Línea de Investigación de Habilitaciones y Cancelaciones del Reniec tomó conocimiento de la inscripción múltiple existente efectuada mediante las referidas inscripciones a nombre de Jorge Luis Chang Burneo y José Luis Chang Takara respectivamente; y, luego de efectuarse la pericia sobre las imágenes registradas en las referidas inscripciones, se emitió el Examen 2140-009/SGDI de Verificación de Identidad, de fecha 14 de julio del 2009, en el que se informa que luego de haberse analizado los Formularios de Identidad 12482610 y 14742115, y las Fichas Registrales 30045927 y 38692998, se determinó que las impresiones dactilares registradas en los documentos analizados corresponden a una misma persona y que se observa similitud biométrica entre las imágenes de las fotografías registradas en estos por lo que se estableció que una misma persona registra dos inscripciones vigentes en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del Reniec, mediante las Inscripciones 42017360, a nombre de don Jorge Luis Chang Burneo; y la 42638822, a nombre de don José Luis Chang Takara, lo cual fue de conocimiento del favorecido mediante carta cursada a su domicilio señalado en el DNI 42638822, pero que fue devuelta por el Consulado General de Perú en Tokio; y que conforme a lo expuesto mediante Resolución 2489-2009/SGDI/GRI/RENIEC de fecha 20 de agosto de 2009 se dispuso la cancelación de la inscripción 42638822 a nombre de José Luis Chang Takara por la causal de múltiple inscripción de identidad, manteniéndose vigente la Inscripción 42017360 a nombre de don Jorge Luis Chang Burneo.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 18 de junio del 2014, declaró infundada la demanda porque el favorecido cuenta con su DNI y porque, antes de la cancelación de la inscripción, contaba con una identidad preexistente que correspondía a don Jorge Luis Chang Burneo, identificado con DNI 42017360, por lo que no se le privó al favorecido de su derecho a contar con identidad y con DNI. El Reniec dispuso la cancelación de la Inscripción 42638822 a nombre de José Luis Chang Takara por la causal de múltiple inscripción de identidad. Señala también que se le notificó válidamente al favorecido con las actuaciones antes referidas.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 282) se reiteraron los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La parte demandante solicita que se habilite el documento nacional de identidad (DNI) 42638822 del favorecido, que fue cancelado por el Reniec; empero, este Tribunal Constitucional entiende que la pretensión está dirigida a que se restituya la Inscripción 42638822, así como el documento nacional de identidad (DNI) al favorecido. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad, a no ser privado de su DNI y al reconocimiento de su personalidad.

Analisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada este Colegiado, respecto al nombre consideró lo siguiente:

> [...] es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. [...] Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; [...] Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.

3. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, por lo que es razonable que la prueba del nombre se remita a lo que resulte en dicho registro; asimismo, cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.

4. El documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que no solo permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos

contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

> [de] la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos, la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala. (Expediente 2273-2005-PHC/TC, fundamento 26, caso Quiroz Cabanillas)

5. En el caso de autos, conforme se aprecia de la Resolución 2489-2009/SGDI/GRI/RENIEC de fecha 20 de agosto de 2009 (fojas 181), la Línea de Investigación de Habilitaciones y Cancelaciones del Reniec tomó conocimiento de la inscripción múltiple existente realizada a través de las Inscripciones 42017360, a nombre de don Jorge Luis Chang Burneo; y la 42638822, a nombre de don José Luis Chang Takara; y que, luego de practicarse la pericia sobre las imágenes registradas en las inscripciones mencionadas, se emitió el Examen 2140-2009/SGDI de Verificación de Identidad de fecha 14 de julio del 2009, en el que se informó que luego de haberse analizado los Formularios de Identidad 12482610 y 14742115, y las Fichas Registrales 30045927 y 38692998, se concluyó que las impresiones dactilares registradas en los documentos analizados correspondían a una misma persona y que se observó similitud biométrica entre las imágenes de las fotografías registradas en ellas, por lo que se estableció que una misma persona registraba dos inscripciones vigentes en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del Reniec. En consecuencia, se dispuso la cancelación del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del Reniec de la Inscripción 42638822, a nombre de don José Luis Chang Takara, por la causal de múltiple inscripción o identidad, manteniendo plena vigencia la Inscripción 42017360, a nombre de don Jorge Luis Chang Burneo.

6. De lo expuesto se evidencia que el Reniec actuó conforme a su normativa, puesto que ante inscripciones múltiples realizadas por el favorecido solo correspondía la cancelación de la segunda inscripción, por lo que no puede reputarse dicho acto como arbitrario, más aún cuando dicho problema ha sido originado por el favorecido y se desconocen sus motivos. Además, conforme se advierte de la resolución administrativa cuestionada, se mantiene la plena vigencia de la Inscripción 42017360 a nombre de don Jorge Luis Chang Burneo.

7. Finalmente, cabe precisar que el favorecido fue notificado en el domicilio que consignó en el formulario de identidad registral del Reniec como don Jorge Luis Chang Burneo, con la Carta 8811-2009/SGDI/GRI/RENIEC, de fecha 21 de julio del 2009, mediante la cual se le requirió que presente dentro del plazo de cinco días unos documentos a fin de determinar su real identidad (fojas 166 y 167 respectivamente) y también le fue cursada al domicilio que señaló en la ficha registral del Reniec (fojas 161), la Carta 9978-2009/SGDI/GRI /RENIEC, de fecha 26 de mayo del 2014 (fojas 182), donde se le puso en conocimiento la cancelación de la inscripción en mención.

8. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional declara que en el presente caso no se vulneraron sus derechos a la identidad y a no ser privado de su DNI.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se afectaron los derechos del favorecido a la identidad y a no ser privado de su documento nacional de identidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04170-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
JOSÉ LUIS CHANG TAKARA, representado por CLAIRE ADELA TAKARA DE CHANG (MADRE)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE LA DEMANDA SEA DECLARADA FUNDADA POR HABERSE ACREDITADO LA VULNERACION DE LOS DERECHOS A LA DEFENSA Y A NO SER PRIVADO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Discrepo muy respetuosamente de la decisión de mayoría, en el sentido de declarar infundada la demanda de habeas corpus interpuesta. Desde mi punto de vista, la demanda debe ser declarada fundada por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y a no ser privado del documento nacional de identidad.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes

1. El Código Procesal Constitucional en su artículo 25, inciso 10, señala que:

   Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

2. En el presente caso, el actor solicita que se restituya los efectos del documento nacional de identidad 42638822, que le fuera cancelado por la Reniec, por cuanto, sostiene que se le están lesionando sus derechos a la identidad, a no ser privado de su DNI y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Sostiene que en el año 2002 obtuvo el referido documento de identidad luego de presentar su libreta militar y su partida de nacimiento. Posteriormente, obtuvo su pasaporte y viajó a Japón, país donde reside y donde contrajo matrimonio, procediendo a registrar ante el Consulado peruano su cambio de estado civil. Agrega que al efectuar trámites ante el consulado, se le informó que su DNI había sido cancelado por causal de inscripción múltiple, situación que le causa perjuicio moral, económico y social, pues no puede ejercer sus derechos ni puede desplazarse desde Japón hacía Perú. Finalmente, refiere que nunca fue notificado de la existencia del procedimiento administrativo de cancelación de su DNI.

3. El Reniec por su parte, refiere que el recurrente tramitó en dos oportunidades el documento nacional de identidad, obteniendo en cada oportunidad, documentos con distinta identidad, hecho que fue advertido años después, luego de efectuarse una revisión administrativa, hecho por el cual se procedió a notificar al demandante a su domicilio en Japón a fin de que procediera a esclarecer dichos hechos, cédula que

fue devuelta por el Consulado General de Perú en Tokio. Posteriormente a ello, mediante Resolución 2489-2009/SGDI/GRI/RENIEC de fecha 20 de agosto de 2009 se dispuso la cancelación de la inscripción 42638822 a nombre de José Luis Chang Takara por la causal de múltiple inscripción de identidad, manteniéndose vigente la Inscripción 42017360 a nombre de don Jorge Luis Chang Burneo.

4. Atendiendo a los hechos detallados del caso, considero que si bien puede resultar irregular que una persona cuente con dos o más inscripciones distintas ante el Reniec y en tal sentido, sea plenamente legítimo iniciar un procedimiento destinado a esclarecer la real identidad de la persona involucrada en tales hechos, la regularidad de dicho procedimiento depende en estricto de garantizar los derechos procesales de la persona investigada.

5. Sin embargo, en el caso de autos, se observa que aunque el Reniec cursó comunicación a don José Luis Chang Tanaka al domicilio que había señalado en su DNI, la misma fue devuelta por el Consulado General del Perú en Tokio, lo que supone entre otras cosas, que nunca pudo ponerse en conocimiento de su destinatario y por tanto, tampoco pudo generar explicaciones o descargos por parte del imputado, respecto de los hechos materia e investigación administrativa y los cargos formulados.

6. Bajo tales circunstancias y no habiéndose cumplido con el acto de notificación formal de la carta al recurrente conteniendo las imputaciones formuladas por el Reniec, mal podía tomarse decisiones que incidieran sobre sus derechos fundamentales. Lejos de ello y como lo reconoce la propia entidad emplazada, se ha optado por cancelar la inscripción que el demandante poseía bajo el nombre de Jorge Luis Chang Burneo, generando, entre otras consecuencias, que este último quede privado de su DNI y que por consiguiente, tampoco pueda ejercer el resto de sus derechos fundamentales.

7. Aunque de los fundamentos que aparecen en la demanda, pareciera inferirse que la razón de la doble inscripción del recurrente se debería en el fondo a su cambio de estado civil, de soltero a casado, cualquier procedimiento tendiente a determinar la veracidad de tales hechos o por el contrario, a desvirtuarla, no debe prescindir de las garantías elementales del debido proceso, lo que sin embargo no se aprecia en lo absoluto en el caso examinado.

8. Bajo circunstancias como las descritas y habiéndose constatado que el procedimiento seguido por el Reniec y las medidas finalmente adoptadas en el

mismo, han lesionado los derechos fundamentales del recurrente, mi voto es porque se declare fundada la demanda de habeas corpus interpuesta.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL